

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	760013103017-2022-00108-00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Mega Suministros SAS
<b>Demandado</b>	Red de Salud del Suroriente Empresa Social del Estado
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 791
<b>Decisión</b>	Auto Ordena Seguir adelante la ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por MEGA SUMINISTROS SAS, a través de apoderada judicial en contra de RED DE SALUD DEL SURORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 11 de julio del 2022, mediante auto interlocutorio No. 566.

**I.-ANTECEDENTES**

La demanda de ejecución, fue presentada por los demandantes, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias, junto con sus respectivos intereses:

<b>Número de Factura</b>	<b>Fecha de Vcto Rad</b>	<b>SALDO TOTAL</b>
FE-1317	16/08/2021	<b>\$ 1.405.390</b>
FE-1365	05/10/2021	<b>\$ 12.155.004,61</b>
FE-1366	05/10/2021	<b>\$ 14.333.089,76</b>

FE-1392	12/10/2021	<b>\$ 11.409.006</b>
FE-1393	12/10/2021	<b>\$20.713,14</b>
FE-1394	12/10/2021	<b>\$714.000</b>
FE-1524	24/11/2021	<b>\$1.216.180</b>
FE-1548	02/10/2021	<b>\$1.606.500</b>
FE-1560	06/11/2021	<b>\$6.723.500</b>
FE-1565	08/11/2021	<b>\$1.833.980,40</b>
FE-1568	09/11/2021	<b>\$2.122.870,75</b>
FE-1643	05/10/2021	<b>\$12.284.630,61</b>
FE-1712	26/11/2022	<b>\$11.192.813,10</b>
FE-1728	02/01/2022	<b>\$5.265.750</b>
FE-1729	22/01/2021	<b>\$6.097.536,20</b>
FE-1756	08/01/2022	<b>\$297.738</b>
FE-1919	29/01/2022	<b>\$12.196.365</b>
FE-1921	29/01/2022	<b>\$7.941.066,86</b>
FE-1992	01/04/2022	<b>\$32.224.662,11</b>
FE-1993	01/04/2022	<b>\$17.626.994</b>

Como supuestos de hechos en que se edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en el monto y fecha antes relacionadas.

## **II.-ACTUACIÓN PROCESAL**

El mandamiento de pago se libró el 11 de julio de 2022 en la forma solicitada en la demanda; además se ordenó el embargo de las cuentas bancarias denunciadas como de titularidad del demandado.

Dentro del plenario obran las constancias de las que se desprende que la parte demandada fue debidamente notificada en los términos del Decreto 806 de 2020 reglamentada por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; sin

embargo, el demandado guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto sine qua non para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos ejecutivos tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.) que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

#### **IV.CASO CONCRETO**

Al examinar en esta instancia los títulos base de la ejecución, aprecia el Despacho que se trata de veinte (20) facturas de venta, en las cuales se detallan los servicios o insumos suministrados, en las cuales consta el recibido por parte del demandado, de modo que, cumplen con las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo "facturas de venta" reúnen los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, y en el artículo 422 del C.G.P., para ser demandadas ejecutivamente, dado que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada, y como la parte demandada al ser notificada como se dejó expuesto, guardó silencio, se impone dar aplicación al artículo 443 del Código General del Proceso, disponiendo el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de RED DE SALUD DEL SURORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, conforme la

orden de pago contenida el auto No. 566 de fecha 11 de julio del 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

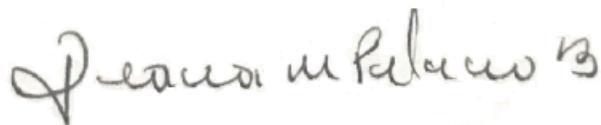
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

**CUARTO: REMÍTASE** este proceso a la secretaría de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

**QUINTO: PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el banco BBVA.

**SEXTO:** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE  
JUEZ**

046

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA*

*En Estado No. \_\_144\_\_ de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.*

*Fecha: 5 de septiembre de 2022*

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario*